

Con la finalidad de determinar las modalidades de aplicación de dichos créditos se desplazará próximamente a Madrid una misión marroquí.

Le agradecería, señor Embajador, que me confirme la aceptación de su Gobierno a esta propuesta, constituyendo un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos esta carta y su respuesta. Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Fernando Morán López,
Ministro de Asuntos Exteriores

Madrid, 31 de diciembre de 1982

Excelentísimo señor don Fernando Morán López,
Ministro de Asuntos Exteriores
Madrid

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta fechada hoy, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al Canje de Cartas firmadas con fecha de hoy, por el que se prorroga por un período de seis meses el protocolo transitorio de cooperación en materia de pesca marítima hispano-marroquí de 1 de abril de 1981 y el Canje de Cartas hispano-marroquí de 31 de marzo de 1982, tengo el honor de informarle que las autoridades españolas han decidido conceder una ayuda financiera de 40.000.000 de dólares destinados a la financiación de diversos bienes de equipo y servicios españoles.

Esta ayuda comprende dos partes:

- 1. Un crédito FAD de 10.000.000 de dólares con un tipo de interés anual de 5,5 por 100. Este préstamo tendrá un período de amortización de veinte años, de los cuales, cinco de gracia con pagos semestrales.
2. Un crédito de 30.000.000 de dólares concedido por las Instituciones competentes españolas de crédito y de seguro a la exportación en las condiciones fijadas por la Reglamentación española de créditos a la exportación.

Con la finalidad de determinar las modalidades de aplicación de dichos créditos se desplazará próximamente a Madrid una misión marroquí.

Le agradecería, señor Embajador, que me confirme la aceptación de su Gobierno a esta propuesta, constituyendo un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos esta carta y su respuesta.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Deseo confirmarle, señor Ministro, la aprobación de mi Gobierno a los términos de su carta, cuyo texto y mi contestación constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Le ruego acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Abdehaid Kadiri,
Embajador del Reino
de Marruecos

Los presentes Canjes de Cartas, constitutivos de Acuerdo, se aplican provisionalmente desde el 1 de enero de 1983, de conformidad con lo dispuesto en los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de febrero de 1983.—El Secretario general Técnico,
Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

6641 REAL DECRETO 402/1983, de 2 de febrero, por el que se especifica la tarifa general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los sujetos pasivos acogidos a la declaración simplificada.

El artículo 33 de la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, dispone que, con vigencia exclusiva para las declaraciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengado el 31 de diciembre de 1982, el artículo 35.3, párrafo primero, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedará redactado en los siguientes términos:

«3. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de 1.500.000

pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual de él o de los declarantes.»

Lo anteriormente dispuesto hace necesario modificar, para las rentas del año 1982, la escala para la declaración simplificada.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 115 y 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 115. Escala para la declaración simplificada.

1. La base imponible del impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada, a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, será gravada conforme a la siguiente escala:

Table with 4 columns: Base imponible comprendida entre, Cuota íntegra, Base imponible comprendida entre, Cuota íntegra. It lists tax brackets and their corresponding rates for the simplified declaration regime.

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra
850.001 y 855.000	145.798	1.220.001 y 1.225.000	220.320
855.001 y 860.000	146.759	1.225.001 y 1.230.000	221.373
860.001 y 865.000	147.722	1.230.001 y 1.235.000	222.427
865.001 y 870.000	148.687	1.235.001 y 1.240.000	223.482
870.001 y 875.000	149.653	1.240.001 y 1.245.000	224.539
875.001 y 880.000	150.620	1.245.001 y 1.250.000	225.597
880.001 y 885.000	151.589	1.250.001 y 1.255.000	226.656
885.001 y 890.000	152.558	1.255.001 y 1.260.000	227.716
890.001 y 895.000	153.529	1.260.001 y 1.265.000	228.778
895.001 y 900.000	154.502	1.265.001 y 1.270.000	229.841
900.001 y 905.000	155.475	1.270.001 y 1.275.000	230.905
905.001 y 910.000	156.450	1.275.001 y 1.280.000	231.970
910.001 y 915.000	157.425	1.280.001 y 1.285.000	233.036
915.001 y 920.000	158.402	1.285.001 y 1.290.000	234.104
920.001 y 925.000	159.381	1.290.001 y 1.295.000	235.173
925.001 y 930.000	160.360	1.295.001 y 1.300.000	236.244
930.001 y 935.000	161.341	1.300.001 y 1.305.000	237.315
935.001 y 940.000	162.323	1.305.001 y 1.310.000	238.388
940.001 y 945.000	163.308	1.310.001 y 1.315.000	239.461
945.001 y 950.000	164.291	1.315.001 y 1.320.000	240.538
950.001 y 955.000	165.278	1.320.001 y 1.325.000	241.613
955.001 y 960.000	166.263	1.325.001 y 1.330.000	242.690
960.001 y 965.000	167.251	1.330.001 y 1.335.000	243.769
965.001 y 970.000	168.240	1.335.001 y 1.340.000	244.849
970.001 y 975.000	169.231	1.340.001 y 1.345.000	245.930
975.001 y 980.000	170.223	1.345.001 y 1.350.000	247.012
980.001 y 985.000	171.216	1.350.001 y 1.355.000	248.098
985.001 y 990.000	172.210	1.355.001 y 1.360.000	249.191
990.001 y 995.000	173.205	1.360.001 y 1.365.000	250.287
995.001 y 1.000.000	174.202	1.365.001 y 1.370.000	251.354
1.000.001 y 1.005.000	175.200	1.370.001 y 1.375.000	252.443
1.005.001 y 1.010.000	176.199	1.375.001 y 1.380.000	253.533
1.010.001 y 1.015.000	177.199	1.380.001 y 1.385.000	254.624
1.015.001 y 1.020.000	178.201	1.385.001 y 1.390.000	255.716
1.020.001 y 1.025.000	179.204	1.390.001 y 1.395.000	256.809
1.025.001 y 1.030.000	180.208	1.395.001 y 1.400.000	257.904
1.030.001 y 1.035.000	181.213	1.400.001 y 1.405.000	259.000
1.035.001 y 1.040.000	182.219	1.405.001 y 1.410.000	260.097
1.040.001 y 1.045.000	183.227	1.410.001 y 1.415.000	261.195
1.045.001 y 1.050.000	184.236	1.415.001 y 1.420.000	262.295
1.050.001 y 1.055.000	185.246	1.420.001 y 1.425.000	263.396
1.055.001 y 1.060.000	186.258	1.425.001 y 1.430.000	264.498
1.060.001 y 1.065.000	187.270	1.430.001 y 1.435.000	265.601
1.065.001 y 1.070.000	188.284	1.435.001 y 1.440.000	266.705
1.070.001 y 1.075.000	189.299	1.440.001 y 1.445.000	267.811
1.075.001 y 1.080.000	190.315	1.445.001 y 1.450.000	268.918
1.080.001 y 1.085.000	191.333	1.450.001 y 1.455.000	270.028
1.085.001 y 1.090.000	192.351	1.455.001 y 1.460.000	271.136
1.090.001 y 1.095.000	193.371	1.460.001 y 1.465.000	272.248
1.095.001 y 1.100.000	194.393	1.465.001 y 1.470.000	273.358
1.100.001 y 1.105.000	195.415	1.470.001 y 1.475.000	274.471
1.105.001 y 1.110.000	196.439	1.475.001 y 1.480.000	275.585
1.110.001 y 1.115.000	197.463	1.480.001 y 1.485.000	276.701
1.115.001 y 1.120.000	198.489	1.485.001 y 1.490.000	277.817
1.120.001 y 1.125.000	199.517	1.490.001 y 1.495.000	278.935
1.125.001 y 1.130.000	200.545	1.495.001 y 1.500.000	280.054
1.130.001 y 1.135.000	201.575	1.500.001 y 1.505.000	281.175
1.135.001 y 1.140.000	202.608	1.505.001 y 1.510.000	282.297
1.140.001 y 1.145.000	203.638	1.510.001 y 1.515.000	283.419
1.145.001 y 1.150.000	204.672	1.515.001 y 1.520.000	284.543
1.150.001 y 1.155.000	205.706	1.520.001 y 1.525.000	285.669
1.155.001 y 1.160.000	206.742	1.525.001 y 1.530.000	286.795
1.160.001 y 1.165.000	207.779	1.530.001 y 1.535.000	287.923
1.165.001 y 1.170.000	208.817	1.535.001 y 1.540.000	289.052
1.170.001 y 1.175.000	209.857	1.540.001 y 1.545.000	290.182
1.175.001 y 1.180.000	210.818	1.545.001 y 1.550.000	291.314
1.180.001 y 1.185.000	211.940	1.550.001 y 1.555.000	292.446
1.185.001 y 1.190.000	212.983	1.555.001 y 1.560.000	293.580
1.190.001 y 1.195.000	214.027	1.560.001 y 1.565.000	294.716
1.195.001 y 1.200.000	215.073	1.565.001 y 1.570.000	295.851
1.200.001 y 1.205.000	216.120	1.570.001 y 1.575.000	296.989
1.205.001 y 1.210.000	217.168	1.575.001 y 1.580.000	298.128
1.210.001 y 1.215.000	218.217	1.580.001 y 1.585.000	299.268
1.215.001 y 1.220.000	219.267	1.585.001 y 1.590.000	300.409

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley General Tributaria.»

«Art. 144. Límites para aplicación de la declaración simplificada.

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyos rendimientos netos del trabajo, en su caso acumulados, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otros rendimientos netos adicionales que no sean los derivados de vivienda

propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si los rendimientos adicionales fueran los derivados de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzarse, en su conjunto, la cifra de 1.500.000 pesetas.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos que se determine por el Ministerio de Hacienda.»

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6642

ORDEN de 19 de febrero de 1983 por la que se establecen las bases de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1983 para los trabajadores contratados a tiempo parcial.

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, que regula diversas medidas de fomento del empleo, establece que la cotización a la Seguridad Social y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con ésta, referidas a los trabajadores contratados a tiempo parcial, se efectuarán en razón a las horas o días realmente trabajados.

Determinadas las bases de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social por el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, resulta necesario establecer las normas que han de regir durante 1983 la cotización de los trabajadores contratados a tiempo parcial.

En su virtud, este Ministerio, en uso de sus competencias y visto lo que a este respecto establece la disposición transitoria, uno, del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial, celebrados al amparo de los Reales Decretos 1362/1981, de 3 de julio, y 1445/1982, de 25 de junio, se efectuará en razón de las horas o días realmente trabajados en el mes que se considere.

Art. 2.º Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias y aportaciones señaladas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma y denominación, con independencia de que hayan sido satisfechas diarias, semanales o mensualmente.

Segunda.—A dichas retribuciones se adicionará la parte proporcional que corresponda por los conceptos de vacaciones, domingos y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad superior a la mensual o que no tengan carácter periódico.

Tercera.—Si la base de cotización mensual que resulte, de acuerdo con lo previsto en las normas anteriores, fuera inferior a las bases mínimas que se fijan en los artículos siguientes o superior a las máximas establecidas con carácter general para los distintos grupos de categorías profesionales, se tomarán éstas o aquéllas, respectivamente, como base de cotización.

Art. 3.º 1. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por días será el resultado de multiplicar los días realmente trabajados en cada mes por la base mínima diaria que se establece en el artículo 4.º

2. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por horas será el producto de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria establecida en el artículo 4.º

Art. 4.º A partir del 1 de enero de 1983 las bases mínimas diarias y por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes: